LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE JULIO DE 2016.

Ley publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 24 de enero de 2007.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

DECRETO No. 664/06 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 859/2012, PUBLICADO EN EL P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CUANDO EN CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE FOMENTO SOCIAL, SE ENTENDERÁ CITADA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

l. Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;

II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;

III. Promover que tanto el sector público como las personas morales apliquen, en el ámbito de su competencia, todas las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

IV. Exhortar a las autoridades competentes para que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

V. Establecer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres;

VI. Instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los integrantes del sector salud para que proporcionen trato digno y atención integral a las víctimas de violencia, respetando su intimidad;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. Instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a la Fiscalía General del Estado, para que brinden especial atención a las mujeres víctimas de la violencia;

VIII. Establecer funciones específicas a las autoridades, orientadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley;

IX. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;

X. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los organismos privados, para cumplir con el objeto de esta Ley;

XI. Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres de todas las edades y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 3.- Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

I. La igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad y autonomía de las mujeres.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley: La Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. Sistema: El Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III. Consejo: El Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IV. Programa: El Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

V. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento sicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

VII. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad donde tengan el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

VIII. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

IX. Acciones afirmativas: Las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres.

X. Protocolo: Las Normas Oficiales para la atención a las víctimas de violencia.

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufre algún tipo de violencia.

XII. Agresor: La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias.

XIII. Modalidades de violencia: Las formas, las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2010)

XIV. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2013)

XV. Prevención.- Son aquellas medidas o acciones gubernamentales encaminadas a impedir o eliminar las conductas que produzcan maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual entre los integrantes de una familia.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones.

II. Violencia sexual: Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre.

III. Violencia sicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

IV. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

V. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que tiene como propósito o resultado que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2014)

VI. Violencia obstétrica: Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2014)

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 6.- Las modalidades de violencia son:

I. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, sicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

II. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

III. Violencia laboral y docente: Es todo acto u omisión ejercido en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2016)

De igual modo, constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género.

IV. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2010)

V. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 6-a.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 6-b.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las Entidades Federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 6-c.- Corresponderá al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 6-d.- Ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 7.- La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

Artículo 8.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. La vida;

II. La libertad;

III. La igualdad;

IV. La equidad;

V. La no discriminación;

VI. La intimidad;

VII. La integridad física, sicoemocional y sexual de las mujeres; y

VIII. El patrimonio.

Artículo 9.- Las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:

I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;

III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

IV. Asistencia médica y sicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;

V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;

VI. Atención en un refugio temporal; y

VII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Para mejorar la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado para la procuración del respeto a los derechos inherentes a éstas.

Artículo 11.- El Estado y los municipios, impulsarán la cultura de protección a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 12.- Los municipios expedirán los reglamentos y adecuarán los vigentes en las disposiciones vinculadas a la materia de la presente Ley y adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 13.- El Sistema tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones de instancias públicas y privadas, para la atención integral y eficiente de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 14.- El objeto del Sistema se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que integran el órgano de gobierno, denominado Consejo.

Artículo 15.- Los recursos humanos, financieros y materiales que conformen el Sistema serán responsabilidad jurídica y administrativa de quienes lo integran.

La aportación voluntaria de recursos a cargo de particulares no implica la transferencia de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 16.- El Consejo es el órgano del Sistema, con funciones de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la protección y asistencia de las víctimas en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 17. El Consejo estará integrado por las personas que ocupen la titularidad de:

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

I. La Secretaría de Desarrollo Social, a cargo de la presidencia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

II. El Instituto Chihuahuense de la Mujer, a cargo de la secretaría;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III. La Fiscalía General del Estado, así como de las Secretarías de Educación, Cultura y Deporte, y General de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. La Dirección General del DIF Estatal.

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

V. Las dependencias y entidades encargadas de aplicar programas en favor de las mujeres en los municipios del Estado. Estas instancias se convocarán a las sesiones en caso de que los temas a tratar sean de su competencia;

VI. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para las mujeres.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2016)

VII. Quien presida la Comisión de Igualdad, Género y Familia del Poder Legislativo del Estado.

Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo las y los Secretarios, Directores, Directoras, Coordinadores y Coordinadoras Generales o cualquier funcionario o funcionaria de la administración pública estatal, así como asesores externos, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar, y a consideración de la Presidencia del Consejo, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones, mismos que participarán dentro de él, con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Las y los Consejeros titulares de las dependencias de Gobierno del Estado y de los municipios deberán designar a su suplente que tendrá, por lo menos, nivel de jefatura de departamento.

Artículo 19.- Son atribuciones del Consejo:

I. Fungir como órgano de planeación, coordinación de acciones y decisorio del Sistema, a fin de orientar las políticas y acciones en la materia;

II. Aprobar el Programa y los programas especiales, y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente;

III. Aprobar el informe anual elaborado por la Secretaria del Consejo sobre los avances del Programa;

IV. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

V. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;

VI. Promover la investigación científica con perspectiva de género en las materias propias de esta Ley;

VII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema;

VIII. Formular recomendaciones a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IX. Proponer anualmente al Ejecutivo del Estado que en el Presupuesto de Egresos asigne partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran el Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

X. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como el proyecto de reglamento interno para su expedición;

XI. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

XII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XIII. Convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema y emitir convocatoria para que representantes de organizaciones de la sociedad civil sean designados miembros del Consejo; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

XIV. Cerciorarse que los refugios para la atención a mujeres víctimas de la violencia y centros de rehabilitación para agresores, cumplan con las especificaciones que las normas nacionales e internacionales exigen para la atención especializada a mujeres víctimas de violencia y de cualquier delito, así como dar parte a las autoridades correspondientes en caso de encontrar irregularidades graves que puedan ser constitutivas de un delito; y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

XV. Las demás que le señalen esta, otras leyes aplicables y sus reglamentos.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá previa convocatoria que para tal efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaría, en sesiones ordinarias o extraordinarias, por comités o en Pleno, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos cada tres meses.

Artículo 21.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por la Presidencia y en su ausencia por la Secretaría y para que tengan validez será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Así mismo, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 22.- El cargo de Consejero o Consejera es de carácter honorario y tratándose de servidoras o servidores públicos es inherente al empleo que desempeñen.

Artículo 23.- La designación de las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para mujeres, a que se refiere la fracción VI del artículo 18 de esta Ley, se realizará por el resto de los miembros del propio Consejo y de entre las personas que respondan a la convocatoria emitida para tal efecto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 24.- En el Programa se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

Artículo 25.- En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones para:

I. Fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formales y no formales, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de la Fiscalía General del Estado;

IV. Impulsar la capacitación de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, Defensoras y Defensores de Oficio, y personal a cargo del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género;

V. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, la atención especializada a las víctimas de violencia que garantice un servicio de carácter sensible, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

VI. Ofrecer a las víctimas de violencia o a sus agresores, el acceso a programas eficaces de reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

VII. Exhortar a los medios de comunicación para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad;

VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;

IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa; y

X. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 26.- El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 27.- Son atribuciones y obligaciones del Estado:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de esta Ley, realicen acciones afirmativas en favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;

V. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal y municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y protección y asistencia a las víctimas;

VI. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles;

VII. Instar a los diversos medios de comunicación para que dejen de promover estereotipos que denigren a las mujeres y patrones de conducta generadores de violencia en contra de ellas;

VIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres;

IX. Promover la investigación, con perspectiva de género, sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

X. Evaluar y considerar la eficacia del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XI. Garantizar que las pláticas prematrimoniales que se imparten a través del Consejo Estatal de Población, con relación a la violencia de género, se realicen de manera clara, amplia, eficaz y con perspectiva de género; y

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;

III. Elaborar la propuesta del Programa, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo;

IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría;

V. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa;

VI. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

VII. Promover e implementar políticas sociales de prevención y erradicación a la violencia contra las mujeres;

VIII. Promover la implementación del sistema único de información interinstitucional con las estadísticas en materia de violencia de género;

IX. Participar en la elaboración y ejecución del Programa y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto en la condición y posición de las mujeres, y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

XI. Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia;

XII. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

XIII. Establecer servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada;

XIV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;

XV. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;

XVI. Garantizar el cumplimiento e implementación, en el sector salud, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia contra la (sic) mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;

XVII. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;

XVIII. Crear programas de capacitación con perspectiva de género para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y el trato que se debe proporcionar a las víctimas;

XIX. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres;

XX. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:

a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;

b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y

e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;

XXI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 29.- Corresponde al Instituto Chihuahuense de la Mujer:

I. Presidir, en ausencia de la o el Presidente, las sesiones del Consejo;

II. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Formular los proyectos de toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo;

IV. Promover la creación de refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores, de conformidad con su capacidad técnica y financiera, y con las atribuciones que el marco jurídico le otorga;

V. Promover la creación de unidades de asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

VII. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VIII. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Los resultados serán dados a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas pertinentes para su erradicación;

X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, medidas y acciones extraordinarias que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Crear estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas participar activamente en la vida pública, privada y social;

XII. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia;

XIII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;

XIV. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres;

XV. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;

XVI. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la eliminación de la violencia contra la mujer;

XVII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;

XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 30.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia;

III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Capacitar a la Policía Estatal Única para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley:

VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;

VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, cuerpo policíaco a su cargo y personal administrativo, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;

X. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección;

XI. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XII. Proporcionar información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Chihuahuense de la Mujer e instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia;

XIV. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

XV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

Artículo 31.- (DEROGADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;

II. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

III. Promover acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo;

IV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

V. Desarrollar programas educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, que fomenten la cultura de la no violencia hacia las mujeres, así como el respeto a la dignidad de las personas;

VI. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

VII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal administrativo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica;

VIII. Garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la equidad;

IX. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Educación;

X. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado tenga entre sus fines promover conductas que eviten la violencia dentro del marco familiar, tal y como lo establece la Ley Estatal de Educación;

XI. Capacitar al personal docente y de apoyo de los albergues y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

XIII. Capacitar y sensibilizar al personal docente y de apoyo a fin de que otorguen atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues o centros educativos; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 33.- (DEROGADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 34.- Son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;

III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que sean o hayan sido afectadas por una situación de violencia familiar;

IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo;

V. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;

VI. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;

VIII. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

IX. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos;

X. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todos los centros a su cargo;

XI. Capacitar al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XII. Capacitar y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como instruirlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 35.- Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación del Sistema;

III. Capacitar, con perspectiva de género, al personal del ayuntamiento y en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, en coordinación con el Consejo;

IV. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Fomentar la creación de refugios para la atención de mujeres víctimas de violencia y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

VI. Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales que promuevan la equidad de género y contribuyan a eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de apoyo a las víctimas de violencia; y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

Artículo 36.- Las instancias integrantes del Consejo deberán tomar medidas para la prevención de la violencia familiar y la asistencia y protección a sus víctimas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 37.- Con la finalidad de proveer información para el diseño de los programas y acciones para la prevención de la violencia familiar y la asistencia y protección a sus víctimas, los cuerpos de seguridad pública en el Estado desarrollarán un registro de los llamados de auxilio que reporten esta modalidad de violencia.

Artículo 38.- Los programas y acciones para la prevención de la violencia familiar deben fomentar en la sociedad valores cívicos que induzcan a la cultura de la juridicidad, la convivencia armónica y la cultura de la paz.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2013)

De igual manera, deben estar encaminados a eliminar los patrones de conducta que propician la comisión de este delito, al tiempo que se fomenta una cultura de respeto, igualdad y libertad entre las personas que integran la familia.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2013)

Así mismo, deberán tender a la inclusión de medidas que permitan a las diversas autoridades, proveer lo necesario para garantizar el respeto de los derechos de víctimas de violencia familiar, así como la detección y canalización adecuada de las personas generadoras y víctimas de estas conductas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2013)

También, deberán incluir en todo momento, espacios para la capacitación, certificación y sensibilización permanente del personal de las distintas dependencias gubernamentales en relación a la prevención de la violencia familiar, con la finalidad de propiciar los cambios conductuales en dichas instancias, para su erradicación de todos los ámbitos sociales, los cuales deberán ser reforzados con campañas publicitarias que sensibilicen y concienticen sobre las formas en que se expresa, previene y combate este problema social.

Artículo 39.- El diseño de programas para la prevención de la violencia familiar debe atender, entre otras, las siguientes consideraciones:

I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo;

II. La información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registran en las diferentes zonas geográficas;

III. Las condiciones socioculturales de las zonas geográficas;

IV. Las conclusiones de los trabajos de investigación realizados por personas expertas;

V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las acciones emprendidas; y

VI. Los modelos de asistencia a las víctimas y de rehabilitación a los agresores, que tengan entre sus objetivos evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.

Artículo 40.- Para la adecuada asistencia y protección a las víctimas de violencia familiar se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover la atención inmediata y eficaz a las víctimas de violencia familiar por parte de diversas instituciones hospitalarias, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas;

II. Proporcionar asistencia médica, sicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas;

III. Proporcionar temporalmente, de acuerdo a la capacidad técnica, presupuestaria y financiera, un lugar seguro a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, a efecto de garantizar su seguridad personal y sustraerlos de la situación de riesgo;

IV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;

V. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona; y

VI. Prohibir los acuerdos reparatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS REFUGIOS PARA LA ATENCIÓN A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 41.- Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas. Tratándose de lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esta información se considerará como reservada.

Artículo 42.- El personal médico, sicológico o siquiátrico de los refugios evaluará el estado físico o sicoemocional de la persona y, de ser necesario, la canalizará a los servicios de salud que corresponda.

Artículo 43.- En ningún caso podrán brindar atención en los refugios, las personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia en contra de mujeres.

Artículo 44.- Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar en lo conducente el Programa;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren atendidas;

III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de que las víctimas recuperen su autoestima y se reinserten plenamente en la vida social;

IV. Proporcionar talleres educativos o de recreación a las personas atendidas;

V. Contar con la información necesaria para la prevención de la violencia contra las mujeres;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;

VII. Todas aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentren atendidas;

VIII. Las demás que otorgue el Consejo, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Los refugios podrán prestar a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación, vestido y calzado;

III. Servicio médico;

IV. Tratamiento sicológico;

V. Asesoría jurídica e información sobre las instituciones encargadas de otorgar asistencia jurídica gratuita;

VI. Capacitación para el desempeño de alguna actividad económica, cultural o artística; y

VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan acceder a una actividad remunerada.

Artículo 46.- En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

Artículo 47.- Los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un centro de rehabilitación para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

Artículo 48.- Los centros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar en lo conducente el Programa;

II. Proporcionar a los agresores la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;

III. Proporcionar talleres educativos a los agresores para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; y

IV. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan.

Artículo 49.- Los centros podrán brindar a los agresores los siguientes servicios:

I. Tratamiento sicológico o siquiátrico;

II. Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas;

III. En su caso, capacitación para que adquieran habilidades para el desempeño de un trabajo; y

IV. Bolsa de trabajo.

Artículo 50.- Cuando el tratamiento sicológico o siquiátrico del agresor lo requiera, los centros podrán brindarle los siguientes servicios:

I. Hospedaje;

II. Alimentación; y

III. Servicio médico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. La presente Ley iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Constitución del Consejo. A partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Consejo Estatal, para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contará con un plazo de 30 días para constituirse formalmente y celebrar su primera reunión para la planeación y coordinación de las acciones que le corresponden.

Artículo Tercero. Reglamento. El Consejo Estatal, para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propondrá al Ejecutivo, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, el proyecto de Reglamento Interno.

Artículo Cuarto. Presupuesto. Para efectos presupuestales, en los aspectos en que sea pertinente, esta Ley iniciará su vigencia en el ejercicio fiscal de 2007, de acuerdo con las previsiones económicas que al efecto remita el Poder Ejecutivo a esta Soberanía para su análisis y aprobación.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ

SECRETARIO

DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE MARZO DE 2010.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE JULIO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 1366/2016 II P.O., MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 17 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 33, AMBOS DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 1375/2016 II P.O., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.